

Mérida, Yucatán a veinte de mayo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud con número de folio 028/LVIII.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 028/LVIII a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007, AYUNTAMIENTO DE HUHI. ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007, DEL AYUNTAMIENTO DE HUHI.”

SEGUNDO.- En fecha tres de marzo de dos mil ocho la LIC. NAZLY AMARÚ ACOSTA, jefa de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Legislativo, emitió resolución mediante la cual [REDACTED] negó el acceso a la información; la cual es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA MEDIANTE EL FORMATO CON NÚMERO DE FOLIO 028/LVIII, RELATIVA A , COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007, AYUNTAMIENTO DE HUHI, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE DIRIGA SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUHÍ YUCATÁN.

TERCERO. NOTIFIQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE.

FUNDAMENTO: LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES III Y VI, 37, FRACCIONES III Y XIV, Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO NAZLY AMARÚ ACOSTA, JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo del año en curso la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder LEGISLATIVO, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA COPIA SIMPLE DE LA NOMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2007, AYUNTAMIENTO DE HUHI.”

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/437/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha ocho de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

... EL 21 DE FEBRERO DE 2008 SE LE GIRÒ EL OFICIO NÚMERO UA IPL/036/2008, AL C.P. RENÈ MARQUEZ ARCILA, CONTADOR MAYOR DE HACIENDA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, REQUIRIENDOLE LA INFORMACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 028/LVIII.

EL DIA 29 DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO SE RECIBIÓ EN E TSA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EL OFICIO NÚMERO 05/439/2008, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008, CON EL CUAL EL C.P. RENÈ MARQUEZ ARCILA CONTADOR MAYOR DE HACIENDA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SEÑALA QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE SOLICITA, DE ACUERDO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN EL CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES III Y IV... POR TAL MOTIVO Y POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE REVISIÓN Y GLOSA Y EN RESERVA DE QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO EMITA EL DIAC T AMEN CORRESPONDIENTE, ES QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

SEPTIMO.- En fecha catorce de abril del año en curso se acordó tener por presentado mediante oficio número UA IPL/047/2008 el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitan resolver conforme a derecho, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del termino de tres días hábiles señalara: a) el tramite administrativo al que

hace alusión en el oficio antes señalado, mismo que no deberá referirse a procedimientos o actividades internas que resulten propias del Poder Legislativo b) las etapas y los requisitos del tramite administrativo aludido, y c) la etapa en la que actualmente se encuentra el multicitado trámite.

OCTAVO.- En fecha quince de Abril del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/492/2008, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha dieciocho de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo dio cumplimiento a lo requerido en fecha catorce de abril de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“... EN CUANTO AL INCISO A) EN EL QUE SOLICITA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO AL QUE HAGO ALUSIÓN AL RENDIR MI INFORME JUSTIFICADO, MISMO QUE NO DEBERÁ REFERIRSE A PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES INTERNAS QUE RESULTEN PROPIAS DEL PODER LEGISLATIVO LE INFORMO QUE DICHO TRAMITE ES ESPECIFICAMENTE RELATIVO A LA REVISION Y GLOSA DE LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIH, YUCATAN, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I DE LA LEY DE CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DANDO RESPUESTA A SU INCISO B) EN EL QUE REQUIERE LAS ETAPAS Y PROCEDIMEINTOS DE DICHO TRAMITE ADMINISTRATIVO, LE SEÑALO QUE ESTAS SON: 1.- REVISION Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA ENTENDIENDOSE POR ESTA SEGUN EL ARTICULO 2 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN: EL TRABAJO QUE REALIZA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CONSISTENTE EN:

A) COMPROBAR QUE LOS INGRESOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN OBTENIDO DE ACUERDO A LAS LEYES O PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y QUE SU GUARDA Y

REGISTRO SE HAYAN EFECTUADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) VERIFICAR SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

C) COMPROBAR Y VERIFICAR SI EN LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

D) VERIFICAR QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

E) VERIFICAR LOS AVANCES DE OBRAS EN PROCESO, OBRAS TERMINADAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR QUE LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN REALIZADO CON APEGO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS Y,

F) REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO;

O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO.

2.-ELABORACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS QUE ELABORA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y QUE ES TURNADO AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

3.- EL CONGRESO EL ESTADO LO TURNA A LA COMISION DE HACIENDA PARA SU ANALISIS Y ELABORACIÓN DEL DICSTAMEN CORRESPONDIENTE.

4.- APROBACIÓN EN EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE SE REFIERE AL INCISO C) CABE ACLARAR QUE LA ETAPA EN LA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTAR LA CUENTA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUHÍ YUCATÁN, ES PRECISAMENTE LA ETAPA DE REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA."

DECIMO.- En fecha veintidós de abril del año se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha catorce de los corrientes, asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DECIMO PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante oficio INAIP/SE/DJ/512/2008, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, Y ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DEL AYUNTAMIENTO DE HUHÍ.* A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, resolvió reservar la información con fundamento en el artículo 13 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha tres de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, única y exclusivamente en lo referente a la negativa de entrega de las copias de la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no

GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA

MAYOR DE HACIENDA:

I.- REVISAR Y GLOSAR LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES RESPECTIVOS; LA DETERMINACIÓN DE PROBABLES RESPONSABILIDADES;

II.- PRACTICAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS Y SOLICITAR A PARTICULARES, INFORMES O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO CON LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y QUE ESTÉN ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR;

III.- FORMULAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA, Y PEDIR SU SOLVENTACIÓN A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

Y PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA

CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

II.- SER EL CONDUCTO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA CONTADURÍA;

III.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, INSPECCIONES Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES A LOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FORMULADOS POR LA CONTADURÍA, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES,

PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

VI.- LAS ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

VII.- LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 17.-LA REVISIÓN Y GLOSA QUE PRACTIQUE LA CONTADURÍA COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LA CONFORMIDAD NUMÉRICA, UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES EROGADAS, ASÍ COMO SI LOS COBROS Y PAGOS HECHOS SE EFECTUARON DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES, SI LOS PRECIOS Y TARIFAS FUERON LAS AUTORIZADAS O DE MERCADO, PUDIENDO EJERCER ESTAS ATRIBUCIONES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN DEBIERON PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA Y EN TANTO NO SE HAYAN EXTINGUIDO LAS

FACULTADES O PRESCRITO LAS ACCIONES QUE PUDIERAN EJERCITARSE EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que la Contaduría Mayor de Hacienda, es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado y tiene por función principal la revisión y glosa de las cuentas públicas presentadas por los sujetos de revisión (Poderes del Estado, Organismo autónomos y Ayuntamientos entre otros)

Asimismo, se colige que este órgano técnico tiene facultades para ordenar visitas y practicar auditorías conforme al numeral 4 fracción II de la Ley en comento, dicha atribución será ejercida para el cumplimiento de su función, a efecto de allegarse de elementos necesarios en la revisión de una cuenta pública en específico.

De igual forma, se desprende que una vez concluido el procedimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, ésta elaborará un informe que contendrá los resultados de la revisión y glosa turnándolo inmediatamente al Congreso.

Así también, se dilucida que el Congreso del Estado una vez obtenido el informe lo turnará a la Comisión de Hacienda que es la encargada de rendir el Dictamen correspondiente el cual deberá presentar al pleno para su aprobación en su caso.

Finalmente, se concluye que el procedimiento de examen, revisión, glosa y aprobación de las cuentas públicas se dará por concluido única y exclusivamente cuando el Congreso apruebe el Dictamen correspondiente.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará la clasificación realizada por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Legislativo tanto en su acuerdo de clasificación, como en su informe justificado.

Previo al análisis de dicha clasificación, conviene destacar que el suscrito no realizará observación alguna sobre la negativa de entrega de la información, respecto a el Estado del Ejercicio del presupuesto del Ayuntamiento de Huhí en relación al mes de noviembre de dos mil siete, en virtud que la recurrente en el medio de defensa intentado, no manifiesta su inconformidad contra la misma, por lo que no forma parte de la materia del recurso de inconformidad que hoy nos atañe.

Como primer punto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo invocó la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley que establece como información reservada *"la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"*, cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción, versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos, interfieran con el mismo.

Al respecto el suscrito en reiteradas ocasiones, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006,

221/2007 y 05/2008 ha determinado que se entenderá como trámite administrativo "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras".

Consecuentemente, se razona que al ser la revisión y glosa atribución de la Contaduría Mayor de Hacienda, y la aprobación del dictamen respectivo función del Pleno del Congreso del Estado, es decir, procedimiento y actividad propia del Poder Legislativo, es inminente que dicho procedimiento no puede ser considerado como trámite administrativo resultando improcedente la clasificación realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

Por otra parte, la Unidad de Acceso recurrida, clasificó como reservada la información con base al artículo 13, fracción VI de la Ley, que prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

En la misma tesitura, conviene precisar que de los supuestos normativos contenidos en la causal previamente mencionada, la recurrida señaló como aplicable al asunto "las investigaciones o auditorías o servidores públicos", cuyo bien jurídico tutelado radica en el sigilo con el que se debe llevar una auditoría protegiendo los elementos con los que la autoridad cuenta para elaborar su estrategia a seguir en las actividades de inspección, auditoría, supervisión e investigación, de tal suerte que dar a conocer de manera previa tales elementos, la actuación de la autoridad se haría predecible, permitiendo que el sujeto auditado adopte medidas con las cuales se impida detectar, en todo o en parte, las irregularidades existentes derivadas del incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, dicho supuesto refiere a investigaciones y auditorías de naturaleza muy específica como las que realizan la Contraloría

General del Estado y los Órganos Internos de Control, toda vez que éstas son realizadas durante el ejercicio y al interior de los sujetos en revisión, que por la naturaleza de la auditoría desconocen la documentación que será revisada, y que en dicho caso sí podría permitir al sujeto auditado adoptar medidas con las cuales pudiera impedir la detección, en todo o en parte, de las irregularidades derivadas de las disposiciones legales aplicables; situación que no se actualiza en la especie, ya que la revisión y glosa de la cuenta pública, es una fiscalización que se realiza de manera externa, superior y se rige por el principio de posterioridad, es decir, al final del ejercicio informado, **revisando hechos consumados**, máxime que la documentación sujeta a revisión es conocida por los propios sujetos fiscalizados, toda vez que éstos la presentan para su revisión y glosa.

Por los razonamientos previamente esgrimidos, a juicio del sucrito la clasificación prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley no es procedente.

Ahora bien, lo anterior no obsta, para que el sucrito de oficio pueda estudiar las causales de reserva que pudieren actualizarse con la información, ya que de conformidad al artículo 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo del Instituto a través de su resolución podrá modificar el acto reclamado.

Del estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se dilucida que el procedimiento de examen, revisión, glosa y aprobación, tiene inicio con la fiscalización que ejerce la Contaduría Mayor de Hacienda y finaliza con la aprobación del Dictamen correspondiente por parte del Pleno del Congreso, en consecuencia por el estado actual que guarda dicho procedimiento, a juicio del que resuelve actualiza la causal de reserva preceptuada en la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

**ARTÍCULO 13.- ES INFORMACIÓN RESERVADA,
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY:**

**VII.- LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES,
RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE
FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO,
HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA**

**DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR
DOCUMENTADA.-**-----

En relación a lo motivación del porqué el procedimiento antes citado encuadra en la fracción en cita, se considera que es por ser un procedimiento deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva (revisión y glosa y posteriormente la aprobación del Dictamen), y que dar a conocer parte de ese procedimiento podría obstaculizar la toma de la decisión, ya que ello podría implicar que se generaran opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tienen facultades para adoptar la decisión definitiva.

Ahora bien, si bien la información consistente en "*copia simple de la nómina de todos los funcionarios del ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, ayuntamiento de Huhí*" forma parte del proceso deliberativo (revisión, glosa y aprobación), lo cierto es que las mismas constituyen un insumo dentro de dicho procedimiento que no revela datos que pudieran informar el **curso, opiniones o sus resultados parciales, documentación que en dicho caso sí es de carácter reservado.**

En ese sentido los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma representa registros del proceso deliberativo. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) y su difusión no lesiona o inhibe, mientras la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión menoscaba la implementación de acciones.

Como complemento, conviene destacar que la documentación requerida por la particular y que es materia del presente recurso, contiene datos contemplados en el artículo 9 fracciones IV y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto es pública por su propia naturaleza.

En consecuencia, se razona que en la especie las actuaciones consisten en las actividades realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión de Hacienda, y no la cuenta pública y los documentos presentados por los sujetos de revisión.

Ahora bien, cabe aclarar que si los documentos presentados por el Ayuntamiento de Huhí, en el caso (Nómina de todos los funcionarios de dicho Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete), contuvieran opiniones, recomendaciones o puntos de vista que la propia Contaduría Mayor en el proceso de revisión y glosa hubiera apuntado en el cuerpo de los mismos, la Unidad deberá elaborar una versión pública de la información solicitada procediendo de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- De las constancias presentadas tanto por la autoridad como por la C. MARÍA DE JESÚS TUN KEB, no se observa la existencia de algún acuerdo de reserva, lo que trae a colación asumir, que la recurrida en la propia resolución clasificó la información como reservada. Es conveniente hacer del conocimiento de la Unidad, que los acuerdos de clasificación de información reservada son independientes a las resoluciones que deberá emitir para dar respuesta a los solicitudes de información.

Establecido lo anterior, en virtud que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no emitió el acuerdo de reserva correspondiente, la resolución impugnada deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley, toda vez, que dichas condicionantes fueron establecidas por el legislador para regular la atribución de clasificación de información, concedida a las Unidades de Acceso en el artículo 37 fracción XII de la Ley en comento.

El artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

“Art. 15.- Los sujetos obligados será responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley:

El acuerdo que clasifique la información como reservada

cumplimiento al resolutive Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de mayo de dos mil ocho. -----

